



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
 "Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



Resolución Ejecutiva Regional

Nº 179 -2021-GR.APURIMAC/GR.

VISTO:

23 NOV. 2021

El recurso de Apelación con SIGE N° 00018376 de fecha 21 de octubre de 2021, interpuesto por Ceferino Alfredo Apaza Aguilar en su condición de Director General y representante legal del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Abancay, la Opinión Legal N° 737-2021-GR.APURIMAC/DRAJ.DR y demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, el Principio Constitucional al Debido Proceso, establecido en la Constitución Política del Perú, contemplado en el inciso 3) del Artículo 139° prescribe que, son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que, constituye también un principio y un derecho dentro de los procedimientos administrativos;

Antecedentes:

- Que, mediante escrito con fecha de ingreso del 21/10/21, Ceferino Alfredo Apaza Aguilar, en su condición de Directora General y representante legal del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Abancay Interpone Recurso Impugnatorio de apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 330-2021-GR. APURIMAC.
- Mediante Informe N° 601-GR. APURIMAC/DRAJ.DR de fecha 25/10/21 se requirió copias certificadas de la Resolución Ejecutiva Regional N° 330-2021-GR. APURIMAC; la misma que fue atendida Mediante Memorandum N° 322-2021-GR. APURIMAC/SG
- Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 330-2021-GR. APURIMAC, de fecha 09 de setiembre de 2021 se resolvió Declarar Improcedente la Nulidad de Oficio del Convenio N° 004-2021-ME/GRA/DREA, por no encontrarse vicios en el acto administrativo que causa su nulidad

Sobre la calificación del Recurso Impugnatorio

- 1.1 Que, conforme lo establece el Artículo 223° del TUO de la Ley N° 27444 "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"; estando a lo precedente se procede a calificar el Recurso impugnatoria de Apelación adecuándose a una de Recurso de Reconsideración teniendo en cuenta que la resolución impugnada ha sido emitida por la última instancia administrativa, la misma que se entenderá como un Recurso de Reconsideración prescrito el en el artículo 219° del TUO de la LPAG.

Sobre los requisitos de validez de los actos administrativos





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
 "Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



- 1.2 Que, al respecto, es preciso citar al artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, que en lo que se refiere a los requisitos de validez de los actos administrativos, establece: **"Son requisitos de validez de los actos administrativos: I. Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de Jo materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, o través de la autoridad regularmente nominado al momento del dictado... **2. Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible físico y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidos por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse o perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinto o lo previsto en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. **4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. En virtud a los requisitos señalados previamente, a continuación, pasaremos analizar la competencia en el caso concreto, y que la autoridad regularmente nominada debe observar al momento de la emisión del acto";

Sobre la Nulidad de Actos Administrativos

- 1.3 Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ha previsto las causales de nulidad del acto administrativo, entre ellas, establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias [...]":
- 1.4 Que, es decir, el acto administrativo es susceptible de ser declarado nulo en los términos previstos por el artículo 10 del TUO de la LPAG, cuando padezca de los vicios contemplados por dicho precepto. A través de ésta disposición legal se ha reservado esa consecuencia a los actos que incurren en vicios graves de legalidad;
- 1.5 Que, tal es así que, el acápite 1.1 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, establece los principios del procedimiento administrativo, siendo uno de las más importantes el principio de legalidad, que traemos a colación: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". (Subrayado agregado);
- 1.6 Que, de acuerdo con el principio de legalidad, los actos administrativos deben producirse mediante los procedimientos que estuvieren establecidos, esta disposición es de carácter imperativo, necesario, legal y forzoso para originar un acto administrativo válido y conforme a ley. Desprendiéndose de ello que, las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho. Este principio contenido en el artículo 45 de la Constitución Política del Perú, precisa que ningún funcionario sea cual fuere su rango dentro de la Administración Pública puede arrogarse facultades o competencias para emitir un acto administrativo, más allá de las que les confiere la propia Constitución o las leyes vigentes puesto que las mismas estarían fuera del ámbito jurídico. Cuando esto sucede, se actúa con exceso de poder, y ello da lugar a la nulidad de pleno derecho de dicho acto administrativo, porque viola el principio de legalidad que debe contener dicho acto conforme al acápite 1.1 del numeral 1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444;

Sobre la Suscripción del Convenio





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

479

1.7 El artículo 88° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las entidades están facultadas para dar estabilidad a la colaboración interinstitucional mediante convenios de colaboración u otros medios legalmente admisibles, siendo que a través de estos las entidades celebran dentro de la ley acuerdos en el ámbito de su respectiva competencia, de naturaleza obligatoria para las partes y con cláusula expresa de libre adhesión y separación. Luego, el artículo 89° de la norma en comento señala que la ejecución de la colaboración entre entidades se rige por las siguientes reglas:

- i. La procedencia de la colaboración solicitada es regulada conforme a las normas propias de la autoridad solicitante, pero su cumplimiento es regido por las normas propias de la autoridad solicitada.
- ii. La autoridad solicitante de la colaboración responde exclusivamente por la legalidad de lo solicitado y por el empleo de sus resultados. La autoridad solicitada responde de la ejecución de la colaboración efectuada.

En este sentido, es legalmente viable la suscripción del convenio entre entidades públicas, en la cual se debe establecer el objeto y compromisos que las partes asumirán, la misma que debe estar refrendado con los informes técnicos y legales de las áreas competentes de los celebrantes.

Sobre aprobación de Actos según el Sistema Nacional de Bienes

- 1.8 El Artículo 59° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA señala "Actos sobre predios estatales comprendidos en convenios de colaboración La suscripción de convenios de colaboración entre entidades, mediante los cuales se comprometa el otorgamiento de algún derecho sobre un predio estatal, no exime de la obligación de cumplir con los requisitos establecidos para cada procedimiento en el Reglamento
- 1.9 En este orden de ideas el Artículo 61° del mismo cuerpo normativo precedente hace referencia al Sustento Técnico "61.1 Todos los actos de adquisición, administración y disposición de los predios estatales deben estar sustentados por la entidad que los emite mediante un informe técnico legal, en el cual se indiquen los hechos y la norma legal aplicable, así como se analice la legalidad del acto y el beneficio económico y/o social para el Estado, de acuerdo con la finalidad asignada. 61.2 El informe técnico legal es suscrito por profesionales y/o técnicos certificados por la SBN conforme a lo establecido en el artículo 37 del TUO de la Ley. Esta exigencia opera a partir de la fecha que establece la Directiva que emita la SBN sobre el procedimiento de certificación"

Sobre la Permuta de Bienes Inmuebles -SNB

- 1.10 Preliminarmente podemos señalar que se entiende por PERMUTA cuando "El Estado transfiere a un tercero (PRIVADO Y/O ENTIDADES PUBLICAS) la propiedad total o parcial de un predio del dominio privado del Estado, RECIBIENDO a su vez la propiedad de otro predio de similares características, cuya finalidad es la Transferencia y adquisición de la propiedad.
- 1.11 Esta figura legal está prescrito en el artículo 232° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA - Modalidades de la permuta "232.1 Los predios de dominio privado estatal pueden ser objeto de permuta mediante la modalidad directa o por subasta pública. 232.2 La permuta por subasta pública se efectúa según las reglas establecidas para la compraventa, en lo que resulte aplicable"
- 1.12 Así mismo el cuerpo normativo precedente en su Artículo 233° señala el Procedimiento y requisitos de la permuta 233.1 La permuta directa puede iniciarse de oficio o a solicitud de parte de otra entidad o de un particular.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

233.2 El procedimiento para la permuta es el previsto para los actos de disposición en el Subcapítulo I del presente Capítulo, aplicándose además las reglas particulares de este Subcapítulo y aquellas establecidas en la Directiva que emite la SBN.

233.3 La solicitud de permuta es presentada ante la entidad propietaria del predio o, en caso de propiedad del Estado, ante la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda, de acuerdo a los requisitos comunes precisados en el artículo 100 del Reglamento.

233.4 Adicionalmente, el solicitante debe acreditar el derecho de propiedad del predio ofrecido en permuta indicando la partida registral donde consta inscrito el bien, así como, su valor comercial.

233.5 La decisión de aprobar o no esta modalidad de permuta compete exclusivamente a la entidad titular o administradora del predio.

233.6 La permuta es aprobada, previa opinión técnica de la SBN, mediante resolución de la entidad, debiendo otorgarse posteriormente el respectivo contrato, que es elevado a escritura pública y se inscribe en el Registro de Predios a costo del solicitante.

Así mismo cabe señalar que mediante Resolución N° 096-2016-SBN se aprueba la Directiva N° 008-2016-SBN que regula los "Procedimientos para la aprobación de la Permuta de predio de dominio privado del Estado de Libre Disponibilidad, en la cual se señala el procedimiento que se aplica a dicha figura jurídica.

Sobre Cesión en uso, su prórroga y extinción



1.13 La **cesión en uso** es una figura legal que se encuentra regulada por el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, por la cual solo **se otorga el derecho excepcional, de usar temporalmente a título gratuito un predio a un particular, a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto de desarrollo social, cultural y/o deportivo, sin fines de lucro**. Conforme al artículo 161° del referido Reglamento. El artículo 162 en el numeral 162.1 "La cesión en uso es a plazo determinado, de acuerdo a la naturaleza del proyecto, hasta por un plazo de diez (10) años, renovables" y numeral 162.2 "El plazo debe establecerse en la resolución aprobatoria, bajo sanción de nulidad. La entidad que aprueba el acto puede modificar el plazo de acuerdo con la naturaleza del proyecto, para lo cual emite la respectiva resolución debidamente sustentada



1.14 A su vez, el artículo 164° respecto a la extinción de la cesión en uso, establece las siguientes causales:

1. Incumplimiento de su finalidad.
2. Incumplimiento de la ejecución del proyecto.
3. Vencimiento del plazo de la cesión en uso.
4. Renuncia a la cesión de uso.
5. Extinción de la persona jurídica cesionaria o fallecimiento del cesionario.
6. Consolidación del dominio.
7. Decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad, por razones de interés público.
8. Incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio.
9. Incumplimiento reiterado de la presentación de informes sobre el cumplimiento de la finalidad para la cual se otorgó el predio.
10. Otras que se determinen por norma expresa o se especifique en la resolución de aprobación de la cesión en uso.



En todos los casos, se deberá expedir una Resolución de la autoridad administrativa de la entidad que concedió la cesión en uso la que se declare expresamente la extinción; dicha Resolución deberá ser





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
 "Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



479

sustentada en un informe técnico – legal. La Resolución constituye título suficiente para su inscripción en el Registro de Predios.¹

1.15 Conforme a las disposiciones citadas previamente, se debe advertir que la decisión de extinguir la Cesión en uso o prorrogar su plazo exige previamente el desarrollo de un procedimiento (regulado por la Directiva N° 005-2011/SBN), el mismo que exige, entre otros aspectos, la realización de una inspección técnica sobre el predio materia de cesión en uso y la elaboración del informe técnico legal que establezca la causal en la que se funda la posible extinción de dicha cesión en uso, la notificación de dicho informe a la entidad afectataria para que tenga oportunidad de expresar sus descargos y, finalmente, la emisión del acto resolutorio que corresponda.

Análisis del caso en concreto

1.16 Que, Ceferino Alfredo Apaza Aguilar en su condición de Director General y representante legal del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Abancay, Interpone Recurso de Apelación y accesoriamente solicita se Declare la Nulidad Total del Convenio N° 004-2021-ME/GRE/DREA, emitida y suscrita por la Dirección Regional de Educación, argumentando que "la Directora de la DREA Mag. Lourdes del Carmen Vigil Mamani, ha firmado el convenio en cuestión vulnerando los derechos de los estudiantes del instituto de educación Superior Tecnológico Público de Abancay, los mismos que ocupan el espacio que se pretende transferir para el desarrollo Teórico Practico de la Carrera Profesional de Producción Agropecuaria desde el año 20021 en merito a la Resolución de fecha 05 de junio del 2021", así mismo "La señora Directora de la DREA Mag. Lourdes del Carmen Vigil Mamani, ha firmado el convenio en cuestión sin mayor argumento que el Oficio N° 017-2021-ME-GR-APU/DREA-ADM/PATRIM, emitido por el señor Juver Farfán Vascones encargado del área de Control Patrimonial", "...la DRE-Apurímac no tiene las facultades expeditas para celebrar el convenio antes indicado, por lo cual la apelada Resolución Ejecutiva Regional N° 330-2021-GR.APURIMAC/GR, estaría encubriendo una finalidad a favor de un tercero, finalidad distinta a lo previsto en la Ley", "Del mismo modo en lo referente al procedimiento regular, se observa que antes de la emisión del acto del Convenio N° 004-2021-ME/GRA/DREA, no fue conformado en cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación, ..." Ahora vemos que la apelada no cuenta con una debida motivación al caso concreto pues no existe un pronunciamiento respecto a lo recurrido, por lo cual la apelada presenta falta de motivación interna del razonamiento (...).

1.17 Estando a lo precedente, resulta importante señalar la definición de Convenio: "Es un acuerdo de voluntades entre dos o más personas o instituciones", dentro de la administración pública está regulada en el artículo 88° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las entidades están facultadas para dar estabilidad a la colaboración interinstitucional mediante convenios de colaboración u otros medios legalmente admisibles, siendo que a través de estos las entidades celebran dentro de la ley acuerdos en el ámbito de su respectiva competencia, de naturaleza obligatoria para las partes y con cláusula expresa de libre adhesión y separación. Luego, el artículo 89° de la norma en comento señala que la ejecución de la colaboración entre entidades se rige por las siguientes reglas:

- La procedencia de la colaboración solicitada es regulada conforme a las normas propias de la autoridad solicitante, pero su cumplimiento es regido por las normas propias de la autoridad solicitada.
- La autoridad solicitante de la colaboración responde exclusivamente por la legalidad de lo solicitado y por el empleo de sus resultados. La autoridad solicitada responde de la ejecución de la colaboración efectuada.

1.18 Siendo esto así, resulta necesario revisar el Objeto y compromiso de las partes en el convenio celebrado entre la Dirección regional de Educación y la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones:

"El presente convenio tiene por objeto gestionar las acciones para materializar la PERMUTA DE INMUEBLES, tanto para atender la necesidad educativa en el Sector de Yllanya – Abancay, así como para cumplir con los requisitos para la infraestructura para el Circuito cerrado para exámenes de manejo

¹ De conformidad con el artículo 155° 155.2 del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac, de conformidad al Decreto Supremo N° 007-2016-MTC y la Directiva N° 001-2016-MTC/15"

"son compromisos de las PARTES, los siguientes:

- En forma simultánea tanto la DREA como la DRTC, brindarse toda la documentación de saneamiento físico legal del bien inmueble que tienen para materializar la permuta entre ambas instituciones
- Conformar su Comisión encargada de viabilizar las adquisiciones de terrenos y materializar el acto de permuta
- Emitir informes técnicos y legales para el acto de permuta de ambos inmuebles
- Elevar el compromiso de Permuta de ambas partes ante la Superintendencia Nacional de Bienes SNB
- Suscribir la minuta y escritura pública de permuta entre ambas instituciones
- Continuar con el trámite para la inscripción de la permuta en el Registro de Propiedad Inmuebles de la oficina registral de Abancay

1.19 Estando a lo precedente se advierte que, el convenio suscrito entre la DREA y DRTC es un acuerdo lícito y válido, al haberse determinado como **OBJETO gestionar las acciones para materializar la PERMUTA DE INMUEBLES** figura legal que se encuentra tipificada en el Sistema Nacional de Bienes, **dejando claramente establecido que aún no se concretizado dicho acto administrativo de disposición**, por ende cumple con los requisitos de validez del acto administrativo señalado en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, por ende no está incurso en las causales de nulidad prescritas en el artículo 10° de la norma legal precedente; debiendo declararse improcedente la nulidad del convenio solicitado.

1.20 Al haberse evidenciado que existe la Resolución N° 0489 del 05 de junio de año 2001, mediante el cual se autoriza la **cesión en uso** de una extensión superficial de 21,741.00 metros cuadrados del predio rústico de propiedad del ministerio de Educación – Escuela Primaria de Menores N° 54641 de san Gabriel, ubicado en la comunidad de San Gabriel, distrito y provincia de Abancay **a favor del Instituto Superior Tecnológico estatal de Abancay (...)**. Siendo esta la situación jurídica del bien inmueble que pretende otorgarse en PERMUTA corresponde a la **Dirección Regional de Educación ratificar la cesión en uso o determinar su extinción**, para cuyo propósito deberá ceñirse al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA y la Directiva N° 005-2011/SBN), **por ende no es suficiente el oficio N° 017-2021-ME-GR-APU/DREA-ADM/PATRIM, emitido por el señor Juver Farfán Vascones encargado del área de Control Patrimonial para iniciar el trámite de permuta.**

1.21 Con relación al trámite de PERMUTA que se pretende realizar entre la DREA y la DRTC, está deberá ceñirse estrictamente a los prescritos en el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA y la Resolución N° 096-2016-SBN que aprueba la Directiva N° 008-2016-SBN que regula los "Procedimientos para la aprobación de la Permuta de predio de dominio privado del Estado de Libre Disponibilidad

1.22 Estado a lo desarrollado precedentemente se advierte que no se ha vulnerado el interés público, no se ha afectado intereses de terceros, por ende, cabe precisar que revisado la resolución impugnada esta cuenta con la suficiente motivación y el debido procedimiento, contrario sensu los fundamentos expuestos por el administrado apelante carecen de sustento fáctico y jurídico, por lo que debe ser declarado infundado.

Que, mediante Opinión Legal N° 737-2021-GR.APURIMAC/DRAJ.DR de fecha 15/11/21, la Dirección Regional de Asesoría Legal del Gobierno Regional de Apurímac, señala " (...) Se ha determinado que no se ha vulnerado el interés público, no se ha afectado intereses de terceros, por ende, cabe precisar que revisado la resolución impugnada esta cuenta con la suficiente motivación y el debido procedimiento, contrario sensu los fundamentos expuestos por el administrado apelante carecen de sustento fáctico y jurídico, por lo que debe ser declarado infundado";

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Ley N° 30305 y la Credencial de fecha 26 de diciembre de 2018, otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



479

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ADECUAR el Recurso impugnatorio de Apelación a una de Recurso de Reconsideración teniendo en cuenta que la resolución materia de impugnación ha sido emitida por la última instancia de la entidad.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso impugnatorio de Reconsideración interpuesto por Ceferino Alfredo Apaza Aguilar en su condición de Director General y representante legal del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Abancay, **contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 330-2021-GR.APURIMAC/GR**, por los fundamentos expuestos; **CONFIRMENSE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **QUEDANDO AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** conforme lo establece el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- SE DISPONE la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente resolución al administrado solicitante, a la Gerencia General Regional de Apurímac, a la Dirección Regional de Educación, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, para su conocimiento, cumplimiento, acciones y fines de Ley que ameriten.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE;



BALTAZAR LANTARON NUÑEZ
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



BLN/GR
MPG/DRAJ

